Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 10:04 a. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN 11001334204620190019800 - MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BELTRAN
Datos adjuntos: Contestación de la Demanda .pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522 del MEN_compressed (1).pdf; PODER MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BERLTRAN.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
....MEGM....

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Molina Murillo Angela Viviana <t_amolina@fiduprevisora.com.co>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 5:50 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN 11001334204620190019800 - MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BELTRAN

Señores:
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

Radicado: **11001334204620190019800**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BELTRAN**
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo estipulado en lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito radicar de manera digital CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.
Deseándoles éxitos en sus labores diarias;

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
Profesional IV
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
☎ 305 787 8092
Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20201181436181
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181436181**
Fecha: **06-05-2020**

Doctor:
ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ (46) CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013342046-**2019-00198**-00
Demandante: MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BELTRAN Y OTRO.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en el libelo de la demanda, toda vez que los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales de la parte actora se ajustan a la ley.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No es un hecho, son apreciaciones de la parte actora sobre su interpretación de la ley.
5. No es un hecho, son apreciaciones sobre interpretación normativa.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. No es un hecho, son apreciaciones sobre interpretación normativa y afirmaciones sobre los hechos que se discuten en el presente proceso.
7. No es un hecho.
8. Es cierto.
9. Es cierto, conforme con la prueba documental aportada por la demandante.

EXCEPCIONES:

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA:

El artículo 2 de la Ley 4 de 1966, en relación con el aporte en salud sobre las pensiones prevé que:

> "*Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizaran con destino a la misma así:*
> *(…)*
> ***Parágrafo.- Los pensionados cotizaran mensualmente con el cinco por ciento de su mesada pensional"*** *(Negrita fuera del texto).*

La disposición fue reiterada en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. De igual forma la Ley 4 de 1976, en su artículo 7, contemplo:

> "*Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como familiares que dependan económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinen los reglamentos en las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médico, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre los aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios*"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De la norma citada en precedencia, se encuentra que no hace distinción alguna, sino que establece el derecho a la seguridad social en salud para todos los pensionados, siempre que se cumpla con el pago de los aportes para dichos servicios.

Por su parte el artículo 153 de la ley 100 de 1993, establece como regla general del servicio público de salud, la obligatoriedad de la afiliación al SGSSS para todos los habitantes de Colombia, de allí que se entienden incluidas las personas que disfrutan de su pensión de jubilación. Lo anterior sumado al artículo 157 ibídem, que establece los tipos de participantes en el SGSSS, incluyendo a los afiliados al régimen subsidiario y contributivo, incluyendo el legislador en este último a los pensionados y jubilados.

Ahora bien, en cuanto a las mesadas adicionales refiere se debe señalar que la mesada adicional de diciembre, no fue contemplada por una disposición especial de manera exclusiva para los docentes, si no que corresponde a una prerrogativa de la que gozan los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial y privado, la cual tiene origen en el artículo 5 la Ley 4 de 1976, a saber:

> "*los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión*".

A modo de referencia se señala que la citada disposición fue reiterada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Dicha norma en el artículo 142 prevé que:

> ***"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ~~ACTUALES~~ PENSIONADOS.*** *<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".

Por otra parte, y conforme a los descuentos para salud, se debe señalar que en principio el Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la Ley 6 de 1996, indicó:

> "*Artículo 2. Todos los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión, aportaran como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento a estos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte de cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes. (…)*
>
> ***Parágrafo. Los pensionados seguirán cotizando el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión que reciban en cada mes y demás, por una sola vez, aportaran una tercera parte del valor del reajuste o aumento de la pensión.*** *" (Negrita fuera del texto).*

De igual forma, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, contempló en el artículo 90:

> "*todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontara de cada mesada pensional*".

El Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley 4 de 1976, dispuso en su artículo 16:

> *"A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en el establecidas, los funcionarios y empleados… contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:*
>
> 1. *Un tercio del valor del sueldo mensual respectivo con cargo como cuota de afiliación.*
> 2. *Un cinto por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como una*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cuota periódica ordinaria (…)"

Por su parte, la Ley 91 de 1989, dispuso la administración y pago de las pensiones y la administración y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes sin excepción alguna, a cargo del FOMAG, para ser más específicos en el numeral 5, artículo 8 de la citada norma, donde se indicó:

> "*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los por los siguientes recursos:*
> *(…)*
> ***5. El 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.*** " (Negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, todos los docentes pasaron a ser afiliados al FOMAG, por ende, dicha autoridad se encontraba autorizada por la ley 91 de 1989 para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara, **inclusive las mesadas adicionales sin importar su naturaleza.**

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 279 expresamente dispuso que "*(…) así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración (…)*".

Ahora, por medio de la Ley 812 de 2003, articulo 81, el legislador dispuso que el régimen de cotización de los docentes afiliados al FOMAG, sería el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, textualmente:

> "*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores (…)*".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bajo dicha coyuntura, la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, declaró exequible el inciso 4 del artículo 81, considerando que:

> *"Una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de este artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca alguna excepción- corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que existía para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé a Ley 91 de 1989.* ***Es pues valido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003****"*(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12%. Es entonces que solo en lo que respecta a porcentaje de cotización, los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, **sin embargo, esto no quiere decir que se altere su régimen prestacional**, **ya** que por pertenecer a un régimen especial, se encuentran exceptuados del general.

Así las cosas, se tiene que la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al FOMAG y que hace parte de un ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

Ahora, si bien, las disposiciones del sistema general sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 "***norma especial y posterior***" si lo permite de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8. De lo anterior, se evidencia que no es viable acceder a las pretensiones propuestas por la aquí demandante, toda vez que carecen de fundamento normativo, bajo los preceptos jurisprudenciales y jurídicos enunciados en líneas anteriores.

PRONUNCIAMIENTOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

Los argumentos expuestos han sido acogidos por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes providencias, en donde groso modo se colige que el descuento del 12%, cuya suspensión y reintegro se demanda sobre las mesadas adicionales de la pensión de la parte actora, se encuentra ajustado a la ley, pues existe norma expresa, además, la prestación se encuentra condicionada a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el ultimo de los cuales solo se materializa si se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema a efectos de que no solo los que consolidan su derecho pensional lo disfruten, sino también los actuales y futuros cotizantes.

En ese orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se considere para decidir el presente caso, los siguientes pronunciamientos del Tribunal:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", fallo de 14 de diciembre de 2016, expediente No. 11001333501920150002101, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", fallo de 14 de marzo de 2017, expediente No. 11001333501920150047801, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarres Bravo.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", fallo de 22 de noviembre de 2019, expediente No. 11001333502820170042201, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

PRUEBAS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20201181436181
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181436181**
Fecha: **06-05-2020**

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Ofíciese a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que certifique con destino a este expediente los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001334204620190019800
Demandante: MARIA LUCIALA DEL CARMEN MARTIN DE BELTRAN
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado/a de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5,en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY,** a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto ante su Despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogado **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 295622 del C.S. de la J, y al abogado **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.686 del C.S. de la J, para que realicen la defensa técnica en el proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.
De manera respetuosa, solicito al despacho que las actuaciones procesales notificadas por correo electrónico sean notificadas a la dirección de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.
Del Despacho,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J

Acepto poder

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 295622 del C.S. de la J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Nº 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS**, se otorgó la escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca312892892 Aa057424715

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y manifestó: ----------

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. ----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.----------

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.----------

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ——————————

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ——————

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ——————

Zona 1: Antioquia y Chocó. ——————

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ——————

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----------

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.----------

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.----------

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----------

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ----------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ----------

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ----------

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Ca312692889

Nº 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. ROA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 328 [illegible]
Bogotá D.C. - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

№ 522

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Patón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hayby Poveda Parra – Secretaria General

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Ca312892888

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución Nº **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTÓ: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO – SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 880

Nº 522

Ca312892887

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.661, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.661, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

República de Colombia

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA

34 NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Ca312892887

Conforme al original 05-12-18

RESOLUCIÓN NÚMERO 014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Proyectó: Melisa Olivia Velasco – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamizar – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Raúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vargas Soto – Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretario General

Folio: 697

{fiduprevisora}

Nº 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38[illegible], Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 MINUTA TREINTA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA MEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 3[illegible] 2731 | Bucaramanga (+57 7) 6[illegible] 2546
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 2[illegible] 6346
Manizales (+57 6) 8[illegible] 9015 | Medellín (+57 4) 581 9098 | Montería (+57 4) 7[illegible] 0739
Pereira (+57 6) 345 5406 | Popayán (+57 2) 833 0000
Riohacha (+57 5) 720 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalciente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892886

{fiduprevisora)

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) [illegible] | Bucaramanga (+57 7) [illegible]
Cali (+57 2) [illegible] | Cartagena (+57 5) [illegible] | Ibagué (+57 8) [illegible]
Manizales (+57 6) [illegible] | Medellín (+57 4) [illegible] | Montería (+57 4) [illegible]
Pereira (+57 6) [illegible] | Popayán (+57 2) [illegible]
Riohacha (+57 5) [illegible] | Villavicencio (+57 8) [illegible]

Fiduprevisora S.A. NIT [illegible]
Quejas, Reclamos y Sugerencias: [illegible]
[illegible]
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA
GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Pág. No. 7 Nº 522

Aa057424718

Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ---

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ---

ESCRITURACION

RECIBIÓ	Esp. Herrera	RADICÓ	Esp. Herrera
DIGITÓ		VºBº	
IDENTIFICÓ		HUELLAS/FOTO	
LIQUIDÓ 1	Esp. Herrera	LIQUIDÓ 2	
REVISÓ		CERRÓ	
ORGANIZÓ			

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	$59.400.oo
Gastos Notariales	$70.200.oo
Superintendencia de Notariado y Registro	$ 6.200.oo
Cuenta especial para el Notariado	$ 6.200.oo
IVA	$24.624.oo

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

INDICE DERECHO

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Articulo 12

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

№ 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 – Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-8508907-313-8658792
E-mail privado Notaría: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el u

Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá. Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

República de Colombia

Ca312892529

Ca312892529

34 NOTARIA TREI
ELSA PREDA P
NOT.
CIRCULO DE